

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/214/2018.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3ªS/214/2018, promovido por [REDACTED] en contra de actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

La negativa ficta recaída a mi petición de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, que se configuró por la falta de respuesta en el término señalado por la Ley.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	██
Autoridad responsable demandada	o Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho, la ciudadana ██████████ compareció ante este Tribunal a demandar de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

“La negativa ficta recaída a mi petición de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, que se configuró por la falta de respuesta en el término señalado por la Ley.”

Para ello, relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve, y, solicitó la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO. Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**¹, admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Asimismo, **denegó** la suspensión del acto.

TERCERO. Inconforme con la denegada suspensión del acto impugnado, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, sin embargo, fue declarado improcedente por el Magistrado Instructor en la resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve².

CUARTO. Con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**³, se tuvo por presentada a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

CUARTO. Mediante auto del **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**⁴, se tuvo por presentada a la representante procesal de la parte actora, contestando la vista referida en el numeral anterior.

QUINTO. En acuerdo dictado el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**⁵, se admitió la ampliación de la demanda en

¹ Fojas 27-28

² Fojas 12-14. Cuadernillo Adjunto. Recurso de Reconsideración.

³ Foja 44.

⁴ Foja 49.

⁵ Foja 99.

contra de la misma autoridad responsable, por cuanto al acto reclamado:

" A) La resolución de 07 de diciembre de 2018 que contiene la negativa expresa a mi solicitud de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad que se me instruyó.

B) La notificación por lista de fecha 10 de diciembre de 2018, realizada respecto de la resolución de 07 de diciembre de 2018 que contiene la negativa expresa a mi solicitud de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad que se me instruyó." (Sic)

En consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días produjera contestación.

SEXTO. Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**⁶, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

SÉPTIMO. En auto del **cuatro de abril de dos mil diecinueve**⁷, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Por acuerdo de **trece de mayo de dos mil diecinueve**⁸, previa certificación del plazo, se admitieron a la parte actora las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, asimismo, se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció pruebas. En el mismo acuerdo se señalaron las once horas del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

⁶ Foja 112.

⁷ Foja 113

⁸ Foja 116-117.

NOVENO. El día y hora apuntado⁹, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, a pesar de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de los contendientes para ofrecerlos; al concluir, se declaró cerrada la instrucción.

DÉCIMO. En sesión de pleno celebrada con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se acordó por mayoría de cuatro votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Instrucción, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en la parte in fine del artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos¹⁰, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de

⁹ Foja 124.

¹⁰ ARTÍCULO 14.- En la estructuración de la orden del día, se presentarán los proyectos de resolución conforme al orden del número progresivo de Salas y se analizarán por los Magistrados en el mismo orden, si alguno de éstos fuere modificado por el criterio de la mayoría y el proyecto es rechazado, será devuelto al ponente para que lo reforme de acuerdo con el sentido de la mayoría; pero si fuere contra su criterio y se negare a hacer reforma, el Magistrado que le siga en número de Sala, elaborará un nuevo proyecto que será analizado en sesión subsecuente y el proyecto primeramente presentado quedará con voto particular del Magistrado ponente, si así lo considera.

julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica de los actos impugnados tanto en la demanda como en su ampliación, quedó acreditada con los siguientes documentos:

1. Acuse del escrito presentado por la demandante ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho¹¹, recibo con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó la extinción de las sanciones impuestas en la resolución del quince de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 16/2013.

2. Copia certificada del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad

¹¹ Fojas 24-26.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/214/2018

demandada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 16/2013, con motivo de la solicitud de la demandante, denegándola "en virtud de que el procedimiento instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED] se encuentra suspenso con motivo de la tramitación del juicio de nulidad número TJA/3ªS/205/2016 radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual aún no ha causado ejecutoria; por las razones antes expuestas, se ordena reservar el acuerdo que deba recaer sobre el escrito de cuenta, hasta en tanto la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, declare que la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, causó ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes."

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio, dado su carácter "público", pues la primera contiene la petición formulada en la que aparece claramente sello fechador original de la dependencia y la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo, y la segunda, se trata de una certificación emitida por el servidor público en ejercicio de sus facultades y, respecto de constancias que obran en sus archivos con motivo de sus funciones públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. No obstante que el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, dispone el estudio de oficio de las causas de improcedencia, tomando en cuenta que en el caso, la litis se centra en la negativa ficta de las autoridades demandadas respecto de la petición de la parte actora; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹² En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta reclamada a la autoridad demandada, respecto del escrito presentado por la demandante ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho¹³, mediante el cual solicitó la extinción de las sanciones impuestas en la resolución del quince de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 16/2013.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de la foja siete a la quince y sesenta y seis a la ochenta y cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como

¹²IUS Registro No. 173738

¹³ Fojas 24-26.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/214/2018

íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁴

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

¹⁴ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la especie, la demandante comparece ante este Tribunal reclamando la nulidad de la negativa ficta derivada del silencio de la autoridad demandada respecto del escrito presentado por la demandante ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho¹⁵, mediante el cual solicitó la extinción de las sanciones impuestas en la resolución del quince de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento de responsabilidad administrativa 16/2013.

La autoridad demandada en su escrito de contestación, adjuntó copia certificada del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual responde el escrito cuya negativa ficta se demandó, en el sentido de que por el momento no se encuentra en aptitud de resolver el pedimiento de la aquí actora, por encontrarse suspendido el procedimiento del expediente de responsabilidad administrativa 16/2013, con motivo del juicio de nulidad número TJA/3ªS/205/16, seguido en este mismo Tribunal de Justicia Administrativa.

El acuerdo descrito fue motivo de ampliación de demanda por parte de la actora.

En torno a la negativa ficta, el artículo 18 apartado B, fracción II, inciso B, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en*

¹⁵ Fojas 24-26.



cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa;
- b) Que el ente incitado haya omitido resolverla dentro del término que marca la ley;
- c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y,
- d) Que el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes.

Sobre esta base, en el caso concreto esta Potestad concluye que no se actualiza la figura de negativa ficta, por no surtirse la hipótesis a que se refiere el inciso c) de sus elementos, correspondiente a que la ley señale como consecuencia del silencio de la autoridad, una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

En efecto, la omisión de la autoridad demandada, de resolver la solicitud de extinción de las sanciones impuestas realizada por la parte actora, no origina una resolución negativa ficta impugnabile ante este Tribunal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido es de índole adjetivo, pues se vincula con el ejercicio de facultades jurisdiccionales de la autoridad, derivadas de la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, bajo la cual instruyó y sentenció en el procedimiento de responsabilidad administrativa 16/2013.

En este sentido, la legislación estatal citada, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4562 del veinticuatro de octubre de dos mil siete, en su Título Cuarto,

Capítulos Tercero al Sexto, regula las etapas del procedimiento de responsabilidad administrativa, tanto en su instrucción como en sentencia y ejecución, sin que establezca la posibilidad de la procedencia de la negativa ficta, asimismo, en su precepto 41 dispone que *"En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos."* Dicho compendio en su Título Segundo, Capítulo III, denominado "De las resoluciones judiciales", establece que las resoluciones se catalogan en proveídos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Los dos primeros se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones por las partes, con una tolerancia de tres días más de acuerdo con la complejidad del asunto; las últimas, dentro de los cinco y quince días de ser puestos los autos a la vista, con una tolerancia de cinco y diez días, respectivamente. Determinando en su dispositivo 103, como consecuencia del incumplimiento de la autoridad en el dictado de las resoluciones dentro del plazo legal establecido, que se harán acreedores a las medidas disciplinarias que señalan dicho Código y, en concordancia con ello, el artículo 70 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla que *"Las correcciones disciplinarias se impondrán por el superior jerárquico del servidor público, otorgándole la garantía de audiencia y levantándose acta circunstanciada de hechos en la que se establecerán: los motivos, la inconveniencia de realizar actos contrarios a los principios de legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las manifestaciones de defensa del trabajador y el extrañamiento de su conducta o exhortación a conducirse con apego a dichos principios. El acta circunstanciada se otorgará por duplicado, un tanto será para el trabajador y el otro se integrará a su expediente laboral."* E inclusive, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente, en sus artículos 29 y 30, establece que los servidores públicos de la Secretaría serán responsables de ejercer, cumplir y vigilar las atribuciones y obligaciones en el ámbito de su respectiva competencia, el contenido del presente Reglamento y demás normativa aplicable; por lo que las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas



administrativamente en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, sin perjuicio de proceder conforme a los ordenamientos que correspondan cuando el servidor público incurra en hechos que pudieran considerarse delitos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Es decir, la legislación Adjetiva que regula el procedimiento de responsabilidad administrativa, establece lo procedente cuando la autoridad correspondiente omite resolver las peticiones de las partes con la finalidad coactiva para que proceda a realizarlo.

Se traduce en que todo procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, se rige por plazos y términos desarrollados por el legislador en la norma, de modo que, la omisión de responder a una promoción por parte de la autoridad no actualiza la negativa ficta, dado que no se trata de una actuación autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da en dicho contexto, por lo que tiene el carácter de adjetivo, por tanto, debe atenderse a las reglas establecidas en la legislación procedimental para obligar a la autoridad a dar respuesta a la petición realizada, así como de constreñirla a impulsar el procedimiento.

Lo anterior conlleva a concluir, que la omisión en el dictado de la resolución correspondiente con motivo de la promoción presentada por la demandante en autos de un juicio de responsabilidad administrativa instruido por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no genera negativa ficta.

Obedece a que los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como: derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, en los cuales la normatividad prevé los medios de impugnación con que cuentan las partes para inconformarse respecto de las resoluciones que se emitan por la autoridad y en su caso por la

omisión de pronunciarse respecto de las promociones que se presenten, atento que la actuación de la autoridad dentro del procedimiento tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias de la negativa ficta a la falta de respuesta a una promoción, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante este Tribunal, al no configurarse ésta.

Este criterio se orienta en las tesis aisladas y jurisprudencia, que enseguida se insertan:

“NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA¹⁶.

De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, que prevé un derecho de los particulares vinculado con el diverso de petición, el silencio administrativo producirá efectos jurídicos consistentes en que el interesado deberá considerar que la instancia o petición realizada se resolvió en sentido negativo, para lo cual, la ley le otorga la posibilidad de impugnar esa "negativa ficta", a fin de evitar que quede en estado de indefensión e incertidumbre jurídica; sin embargo, cuando la autoridad hacendaria inicia de oficio un procedimiento administrativo, su actuación dentro de éste tiene una sujeción generalizada y absoluta al ordenamiento jurídico que la regula, es decir, se rige únicamente de acuerdo con éste y con la finalidad del interés general que la motiva. Por tanto, si bien es cierto que tanto en la instancia del particular como en los procedimientos iniciados de oficio existe una similitud en el hecho de que se actualiza el

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2014378. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.52 A (10a.). Página: 2009.

denominado silencio administrativo, también lo es que, en el segundo caso, no basta para atribuirle, supletoriamente y por analogía, los efectos y consecuencias del artículo 37 mencionado a la falta de respuesta a una promoción de un particular, ya que no existe identidad jurídica sustancial, por lo que, en este caso, no es posible impugnar la abstención de la autoridad como una resolución negativa ficta ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al no configurarse ésta.”

“NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO LA¹⁷.

La negativa injustificada de la autoridad responsable para resolver dentro del término legal un incidente de falta de personalidad es reclamable en amparo indirecto pues no se trata de un acto intraprocesal, en virtud de que tal omisión podría vulnerar de manera directa la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS¹⁸.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b)

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 201745. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Común. Tesis: XIX.2o.18 K. Página: 697.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2014435. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 65/2017 (10a.). Página: 1116.

el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias **no origina una resolución negativa ficta** impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.”

Pese a no configurarse la figura de la negativa ficta, se procede al estudio y resolución de los actos impugnados en la ampliación de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia que enseña se transcribe:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD¹⁹.

Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 200767. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 26/95. Página: 77.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”

Tras esta acotación, tenemos que la parte actora promovió la **ampliación de la demanda** en contra de los siguientes actos:

“A) La resolución de 07 de diciembre de 2018, que contiene la negativa expresa a mi solicitud de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

B) La notificación por lista de fecha 10 de diciembre de 2018, realizada respecto de la resolución de 07 de diciembre de 2018, que contiene la negativa expresa a mi solicitud de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el

expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa que se me instruyó.”

La resolución impugnada es del siguiente tenor:

“Cuernavaca, Morelos; a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.
Se da cuenta con el escrito mecanográfico suscrito por [REDACTED] en su carácter de responsable, constante de tres hojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras y sin anexos, recibido en esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas con el folio número mil ochocientos sesenta y cinco; visto su contenido, se tiene por presentada a [REDACTED] en su carácter de responsable, en términos del escrito de cuenta, mismo que se ordena agregar a los autos de presente procedimiento, para que obre como corresponden y surtan sus efectos legales procedentes. En mérito de lo anterior, y por cuanto a su solicitud de la extinción de las sanciones impuestas mediante resolución de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis; dígase a la promovente que por el momento no es procedente acordar lo solicitado, en virtud de que el procedimiento instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED] se encuentra suspendido con motivo de la tramitación del juicio de nulidad número TJA/3ªS/205/16, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual aun no ha causado ejecutoria; por las razones antes expuestas, se ordena reservar el acuerdo que deba recaer sobre el escrito de cuenta, hasta en tanto la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, declare que la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, causó ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes. Lo anterior con fundamento en los artículos 9 fracción X, 14 y 30 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 6 fracción II y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos vigente; 137 fracción II del Código



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/214/2018

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción V, 8 fracciones XVII y XIX y 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente. NOTIFÍQUESE POR LISTA A [REDACTED] Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma, hasta este momento en que así lo permitieron las labores y la excesiva carga de trabajo que impera en esta unidad administrativa, el licenciado [REDACTED] Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas; conjuntamente con la licenciada [REDACTED] Directora de Procedimientos y Medios de Impugnación, con quien actúa en términos del artículo 12 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría vigente." (Sic) Dos firmas ilegibles

Seguido de la leyenda:

"Con fundamento en los artículos 6 fracción II, 36 último párrafo, 38 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 137 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y 8 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; se hace constar que el día de hoy diez de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó y fijó la lista por la que se notifica el (la) acuerdo que antecede al (la) cual obra en el expediente 16/2013 al (los) probable (s) responsable (s) [REDACTED] [REDACTED] lo que se asienta para constancia legal por el (la) Director (a) General Licenciado [REDACTED] y por el (la) notificador (a) en funciones de Actuario (a) Licenciada [REDACTED] [REDACTED] ambos de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, siendo las ocho horas con treinta minutos del mismo día de la publicación. CONSTE." (Sic) Dos firmas ilegibles.

La parte actora señaló básicamente como razones de impugnación:

a) Que la notificación del acuerdo señalado fue ilegal pues conforme al artículo 36 de la Ley Estatal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, debió realizarse personalmente, puesto que habían transcurrido más de sesenta días naturales sin actuaciones en el juicio de responsabilidad administrativa; y,

b) Que el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en ninguno de los dispositivos citados sirve de fundamento a la negativa de aplicar la disposición más favorable a su persona y a la negativa de extinguir las sanciones impuestas, además no existe congruencia entre los motivos argüidos (que el procedimiento se encuentra "suspendo" (Sic) y que la resolución no ha causado ejecutoria) y las normas aplicadas.

Analizados dichos motivos de inconformidad de la parte actora, se estiman que son **fundados pero inoperantes** pues no trascienden a la nulidad de los actos impugnados.

Por principio de cuentas se hace la aclaración, de que las razones de impugnación que en la ampliación de la demanda se dirigieron en contra de la negativa ficta, son desestimadas al no haberse configurado en la especie dicha figura del derecho administrativo.

Ahora bien, se sostiene que los motivos de disenso sintetizados, son **fundados pero inoperantes** por lo siguiente:

En cuanto a la **notificación** del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, realizada por lista del día diez del mismo mes y año, debido a que a la contestación de la demanda, se adjuntó copia certificada del acuerdo mencionado, con la cual se dio vista a la parte actora y procedió a ampliar la demanda por cuanto al mismo. Así, la demandante se hizo sabedora del acuerdo que impugna, sin que trascendiera la irregular notificación por lista reclamada, a su esfera jurídica, dado que estuvo en posibilidad de promover nuevo juicio de nulidad en contra de la resolución notificada o de ampliar la misma, como lo hizo.

Este criterio se apoya en la siguiente tesis aislada y jurisprudencia que enseguida se insertan a la letra:



“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO²⁰.

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.”

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2016647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.). Página: 2405.

PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA²¹.

Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.”

La misma suerte sigue, respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo de fecha siete de diciembre de dos

²¹ Época: Novena Época. Registro: 164536. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Página: 839.



mil dieciocho, en efecto, son fundadas las razones de impugnación que evidencian que carece de la debida fundamentación, puesto que de ninguno de los preceptos que citó la autoridad demandada, tiene relación con la motivación del acto.

Sin embargo, la deficiencia apuntada no trasciende a la nulidad del acto impugnado debido a que se advierte motivado, al considerarse evidente, que si la demandante promovió ante la autoridad demanda la extinción de las sanciones impuestas en la resolución del quince de marzo de dos mil dieciséis, esta no esta en aptitud de proveer al respecto, si tal fallo conforma la materia del juicio de nulidad TJA/3ªS/205/16 radicado en la Tercera Sala de este Tribunal.

Obedece a que la falta de firmeza de las sanciones impuestas en la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, impide que estas sean materia de análisis en cuanto a su extinción, pues esta sujeta a la confirmación de su legalidad, sub judice.

Lo anterior es así, pues si bien la sentencia en comento, al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, puede considerarse como definitiva, ello se encuentra supeditado no sólo a que la ley que rige la materia no contemple un recurso en su contra, sino además, que no se hubiera promovido un medio ordinario de defensa capaz de anularla, como lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal, pues en este último caso perderá su definitividad, lo que trae como consecuencia que aquélla carezca de la firmeza que requiere para dilucidar el planteamiento de extinción de las sanciones realizada por la aquí actora, porque la confirmación de la legalidad de la resolución es un presupuesto infranqueable para tal estudio.

Encuentra su fundamento en el artículo 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los diversos 511 y 512 fracción I, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en cuanto disponen respectivamente:

“ARTÍCULO 41.- En la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de esta Ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

ARTICULO 512.- Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I.- Las que no admiten ningún recurso;...”

Dispositivos de los que se obtiene, que una sentencia no puede ser considerada firme con la calidad de cosa juzgada, en tanto se encuentre sujeta a un recurso, en el caso, al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para esta conclusión no es óbice que en el juicio de nulidad en que se ventila la legalidad de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, se hubiere concedido o no la suspensión del acto impugnado, toda vez que en el caso para que la sanciones en este impuestas puedan ser sujetas al estudio que plantea la demandante, resulta por demás evidente, que su legalidad debe confirmarse.

Sirven de orientación a este criterio, las siguientes tesis aisladas:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE

ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTÍAS²².

Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.”

“SENTENCIAS SUBJUDICE, FUERZA PROBATORIA DE LAS²³.

No pueden hacer prueba de lo que resuelven, ya que si fueran revocadas en segunda instancia quedarían inutilizadas por completo, e incluso servirían para probar lo contrario; sólo establecen una presunción que necesita corroborarse con otras pruebas.”

Luego, si de conformidad con el artículo 437 fracción VII del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, cuya aplicación es complementaria de la Ley de la materia, el acto impugnado

²² Época: Novena Época. Registro: 202250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.2o.10 A. Página: 947.

²³ Época: Sexta Época. Registro: 272711. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen X, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 219.

goza de la presunción de legalidad y valor probatorio pleno, no es jurídicamente permisible imponer a la autoridad demandada la carga de acreditar el estado procesal del expediente de responsabilidad del que emana el acto impugnado, tocante a que la sentencia que dictó se encuentra sub iudice, sino que incumbe a la parte actora desvirtuarlo, para así desvanecer la legalidad del acuerdo impugnado, atento al principio de la carga probatoria consignado en el dispositivo 387 de compendio normativo en comento. Por ende, al no haberse expresado razones de impugnación dirigidas a desvirtuar la motivación del acto que se pretende nulificar, sino solo se atacó a la fundamentación del mismo, los motivos de anulación se consideran **inoperantes**, debido a que la aludida falta de fundamentación no es suficiente para invalidar el acto, por ser subsanable, como se ha analizado ya en párrafos precedentes.

En relatados términos se concluye que la omisión de la autoridad demandada en citar los preceptos en que se fundamenta la consideración por la cual denegó temporalmente el estudio y resolución de la solicitud de extinción de las sanciones promovida por la aquí actora, no es invalidante del acto impugnado, pues siendo clara su motivación, a la luz de las consideraciones precedentes, ningún sentido tendría decretar la nulidad para efecto de que subsanara la deficiencia.

Este criterio encuentra sustenta en las tesis que enseguida se transcriben textualmente:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL²⁴.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la

²⁴ Época: Décima Época. Registro: 2019461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.157 A (10a.). Página: 2698.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legal legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de

reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO²⁵.

De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III; y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia

²⁵ Época: Décima Época. Registro: 2016647. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.152 A (10a.). Página: 2405.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/214/2018

fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.”

Finalmente, se hace hincapié en que en el presente caso es improcedente la suplencia de la queja pretendida por la actora, toda vez que no se actualizan a su favor las hipótesis a que se refieren el párrafo segundo del artículo 94 de la Ley de la Materia y 18 apartado B, fracción II inciso O), de la Ley Orgánica.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que se inserta textualmente a continuación:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.”²⁶

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.). Página: 705.

precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.”

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al no configurarse en el caso la negativa ficta ni demostrarse la ilegalidad del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad demandada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 16/2013, lo procedente es confirmar la legalidad del mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. No se configuró la negativa ficta ni se acreditó la ilegalidad del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad demandada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 16/2013.

TERCERO. Se confirma la legalidad del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad

demandada dentro del expediente de responsabilidad administrativa 16/2013.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades demandadas.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR²⁷**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y, **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁸, con el voto en contra del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

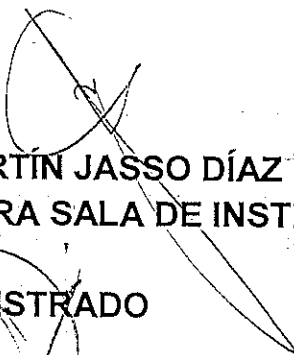
²⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

MAGISTRADO PRESIDENTE



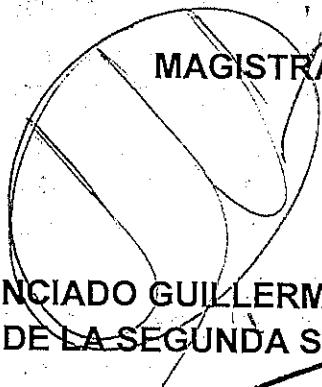
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



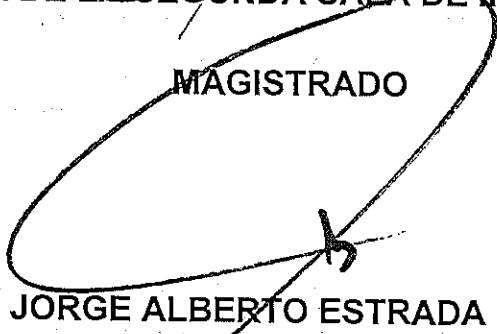
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO




DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/214/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] en contra de actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3ªS/214/2018, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra del Titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de "A) La *NEGATIVA FICTA* recaída a mi petición de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, que se configuró por falta de respuesta en el término señalado por la Ley." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecisiete de enero del dos mil diecinueve, se tiene por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señala se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de diecisiete de enero del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- Mediante resolución de doce de febrero de dos mil diecinueve, se determina infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora, por lo que se confirma el auto de

veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual la sala de instrucción negó la suspensión solicitada por la quejosa.

5.- En auto de veinte de febrero del dos mil diecinueve, se tiene a [REDACTED] presentando **ampliación de demanda** en contra del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "A) *La resolución de 07 de diciembre de 2018 que contiene la negativa expresa a mi solicitud de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad que se me instruyó.* B) *La notificación por lista de fecha 10 de diciembre de 2018 realizada respecto de la resolución de 07 de diciembre de 2018 que contiene la negativa expresa a mi solicitud de extinción de las sanciones impuestas por supresión del tipo administrativo en el expediente 16/2013 del índice de la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad que se me instruyó.*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

6.- Una vez emplazados, por auto de diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, se tiene por presentados a [REDACTED]

██████████ en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y ██████████ en su carácter de NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- En auto de cuatro de abril del dos mil diecinueve, se tiene precluido el derecho de la actora para hacer manifestación alguna en relación a la contestación de la ampliación de demanda de las autoridades DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, por lo que se manda abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- Previa certificación, por auto de trece de mayo del dos mil diecinueve, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, asimismo se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para el efecto; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Es así que el veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Por lo que analizando las constancias que integran el sumario, se tiene que la parte actora en el escrito inicial de demanda señala como acto reclamado;

La negativa ficta en que ha incurrido la autoridad demandada
DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito presentado por su parte, ante dicha Dirección General, el treinta de octubre dos mil dieciocho.

Escrito por medio del cual la ahora quejosa solicita a la citada autoridad, la extinción de las sanciones impuestas por su parte, en la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en su contra; fallo en el que se le fincó responsabilidad administrativa y se le impone como sanción, la destitución y la inhabilitación por ocho meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en \$20,402.08 (veinte mil cuatrocientos dos pesos 08/100 M.N.); atendiendo a la supresión del tipo administrativo, establecido en la disposición Octava Transitoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que derogó el Título Cuarto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que contiene el artículo 27 en el cual se sustenta la conducta reprochada en el citado procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas citada.

De la misma manera, en el escrito de ampliación de demanda reclama la nulidad de;

a) El auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en el procedimiento

de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en contra de [REDACTED] y otros.

b) La **notificación por lista de diez de diciembre de dos mil dieciocho**, realizada por la NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, respecto del auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en contra de [REDACTED] y otros.

III- La existencia de la negativa ficta reclamada, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de ésta.

Por su parte, la existencia de la resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho y de la notificación realizada por lista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se desprenden de la copia certificada de los mismos presentada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Acreditándose con la misma, que el siete de diciembre de dos mil dieciocho, el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y

SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, emite Acuerdo en relación con la solicitud realizada por [REDACTED] en el expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, por cuanto a la extinción de las sanciones impuestas por su parte, en la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, determinando que;

"...por el momento no es procedente acordar lo solicitado, en virtud de que el procedimiento instaurado en contra de la ciudadana [REDACTED] se encuentra suspendido con motivo de la tramitación del juicio de nulidad número TJA/3ªS/205/2016, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual aún no ha causado ejecutoria, por las razones antes expuestas se ordena reservar el acuerdo que deba caer sobre el escrito de cuenta hasta en tanto la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, declare que la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete cause ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes..." (sic) (foja 42)

Y que a las ocho horas con treinta minutos del diez de diciembre de dos mil dieciocho, fue publicada la lista que notifica la citada actuación que obra en el expediente de responsabilidad administrativa número 16/2013, a [REDACTED] realizada por la NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en términos de los artículos 6 fracción II, 36 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 137 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 8 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

IV.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis establecida en el escrito inicial de demanda, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²⁹

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero.

²⁹IUS Registro No. 173738

Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición por parte del particular ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las

autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Este Tribunal determina que **no se actualiza el primero de los elementos referidos** consistente en; a) Que se formule una instancia o petición por parte del particular ante la autoridad respectiva.

Ciertamente es así, ya que, del acuse de recibo del escrito presentado por [REDACTED], ante la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, el treinta de octubre dos mil dieciocho, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la materia³⁰; si bien se desprende que la misma solicita al Titular de dicha Dirección General la extinción de las sanciones que le fueron impuestas, en la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 16/2013, consistentes en la destitución y la inhabilitación por ocho meses para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como la multa consistente en \$20,402.08 (veinte mil cuatrocientos dos pesos 08/100 M.N.); **tal pedimento se realiza dentro del expediente administrativo 16/2013 instaurado en la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas en contra de la ahora quejosa,** cuyos plazos y términos se rigen conforme a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

³⁰ Fojas 24-26

Morelos, de aplicación supletoria, a atendiendo a lo dispuesto en el numeral 41 de la citada ley y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, pues como la misma accionante lo señala en el capítulo quinto de su escrito inicial de demanda, si su petición fue presentada el treinta de octubre de dos mil dieciocho; *"Plazo para acordar: 03 días hábiles, según los artículos 97 y 98 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por mandato expreso de su artículo 41. Plazo para notificar acuerdo: 01 días hábiles, según el artículo 125 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por mandato expreso de su artículo 41."* (sic) (foja 3)

Mas aun cuando mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, **atiende la solicitud** realizada por [REDACTED] en el expediente de responsabilidad administrativa número 16/2013, por cuanto al pedimento de extinguir de las sanciones impuestas en la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, señalando que por el momento no es procedente acordar lo solicitado, en virtud de que el procedimiento instaurado en su contra se encuentra suspendido con motivo de la tramitación del juicio de nulidad número TJA/3ªS/205/2016, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual aún no ha causado ejecutoria, **reservándose el acuerdo correspondiente** hasta en tanto se declare que la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por ese Tribunal cause ejecutoria.

Por estas razones, **no se actualiza con el primero de los requisitos** que son analizados para la configuración de la negativa ficta.

Por lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito presentado ante la misma el treinta de octubre dos mil dieciocho.

VI.- A continuación, se analizan los actos reclamados en la ampliación de demanda, consistentes en;

a) El **auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en contra de [REDACTED] y otros.

b) La **notificación por lista de diez de diciembre de dos mil dieciocho**, realizada por la NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, respecto del auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en el procedimiento de responsabilidad administrativa

número 16/2013, seguido en contra de [REDACTED] y otros.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en **b) La notificación por lista de diez de diciembre de dos mil dieciocho**, realizada por la NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, respecto del auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en contra de [REDACTED] y otros, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en contra de *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.*

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia referida, atendiendo a que la notificación impugnada por [REDACTED] en esta vía, fue realizada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en su contra, sustentada en los artículos 6 fracción II, 36 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 137 fracción II del Código

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 8 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.

Por lo que tal impugnación debió hacerse valer dentro del propio procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de los artículos 141³¹ y 142³² del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ciertamente es así, ya que dicha instancia que fue aperturada al ser radicado el procedimiento administrativo 16/2013, por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y la solicitud de la ahora quejosa que origina el dictado del acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, cuya notificación se impugna en esta vía, fue dirigida a tal autoridad señalándose en el ángulo superior derecho de dicha petición el número de expediente en que se actuaba, por lo que la inconformidad en contra de la citada notificación, debió realizarse dentro del expediente en que se promovía y no en este Tribunal.

³¹ **ARTICULO 141.-** Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

³² **ARTICULO 142.-** Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en **b) La notificación por lista de diez de diciembre de dos mil dieciocho**, realizada por la NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

De las misma manera, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en **a) El auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 16/2013, seguido en contra de [REDACTED] y otros, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en contra de *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*.

Efectivamente es así, ya que en el auto impugnado, la autoridad responsable **atiende la solicitud** realizada por [REDACTED] en el expediente de responsabilidad administrativa número 16/2013, por cuanto al pedimento de extinguir de las sanciones impuestas en la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, señalando que en ese momento no es procedente acordar lo solicitado, en virtud de que el procedimiento instaurado en su contra se encuentra suspendido con motivo de la tramitación del juicio de

nulidad número TJA/3ªS/205/2016, radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual aún no ha causado ejecutoria, **reservándose el acuerdo correspondiente** hasta en tanto se declare que la sentencia de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por ese Tribunal causo ejecutoria.

Por lo que si el contenido de tal actuación, a su consideración le causaba un perjuicio, entonces debió interponer el medio de defensa correspondiente en términos de lo establecido en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, es que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en **a) El auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por último, al haberse actualizado las causales que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados en la ampliación de demanda y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** reclamada a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en relación con el escrito presentado ante la misma el treinta de octubre dos mil dieciocho, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en **b) La notificación por lista de diez de diciembre de dos mil dieciocho**, realizada por la NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando VI del presente fallo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/3ªS/214/2018

CUARTO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en a) El **auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando VI del presente fallo.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

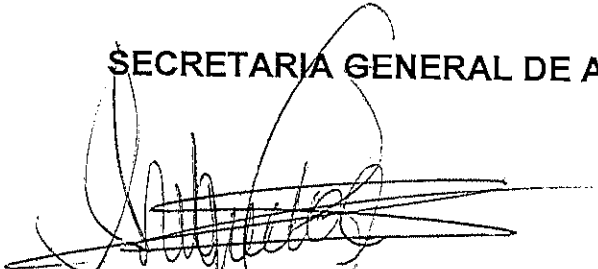
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/214/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de agosto dos mil diecinueve. CONSTE.

